

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y ACTIVIDADES

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para la obtención de las licencias municipales y la realización de las comunicaciones de inicio o puesta en marcha de la actividad preceptivas para el ejercicio de actividades de ocio y entretenimiento, hosteleras y de restauración en establecimientos públicos en el término municipal de Ciudad Rodrigo, (Salamanca), su transmisión y su régimen sancionador.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos públicos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las categorías descritas en el artículo 17, en los términos establecidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, así como aquellos otros que según sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares en función de la actividad que total o parcialmente desarrollen a los consignados expresamente.

Artículo 3º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en virtud de la facultad concedida en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 Abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, la Ley 25/2009, de 22 Diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León y la ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

TITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONCESION Y TRANSMISION DE LICENCIAS, COMUNICACIONES DE INICIO DE ACTIVIDAD.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 4º. Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental todas las actividades e instalaciones incluidas en el catálogo de categorías contempladas en el artículo 17º de la presente Ordenanza, por ser susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

La exigencia establecida en el párrafo precedente no se aplicará a los establecimientos públicos y actividades recreativas que se desarrollen mediante instalaciones no permanentes y de forma temporal, en espacios abiertos y/o en la vía pública, que únicamente precisarán de autorización municipal para su celebración.

Artículo 5º. Finalidad de la licencia ambiental.

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

La concesión de licencia ambiental para cualquier local, establecimiento público, recreativo, musical, de espectáculos y de servicios que desarrolle actividades consideradas molestas por ruidos y vibraciones, exigirá la presentación junto al resto de documentación exigible, de un proyecto técnico de aislamiento acústico y de vibraciones de conformidad con los límites establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de Junio, del Ruido de Castilla y León para su estudio y valoración por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Antes de la entrada en funcionamiento de dichos locales o establecimientos, deberá acompañarse a la Comunicación de inicio de la actividad una certificación acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico bruto y antivibratorio de conformidad con los límites establecidos en la Ley del Ruido de Castilla y León.

Artículo 6º. Solicitud y documentación.

1.- La solicitud de la licencia ambiental deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Tres ejemplares del Proyecto básico, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con suficiente información sobre:
 - Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de las mismas.
 - Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Los sistemas de control de las emisiones.
 - Otras medidas correctoras propuestas.
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c) Cualquier otra prevista en la normativa de aplicación.
- d) En su caso, declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

2.- Cuando se trate de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental, que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII de la Ley del Ruido de Castilla y León

3.- La solicitud deberá ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior.

4.- En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 7º. Tramitación.

1.- Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, las Ordenanzas Municipales o el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días hábiles mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Se realizará además notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquéllos otros que por su proximidad a éste pudieran verse afectados, para que en el plazo anteriormente establecido puedan formular las alegaciones que estimen por convenientes con relación a la solicitud formulada.

3.- Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con los informes razonados procedentes por parte de los Servicios Técnicos Municipales. En caso de remitirse el expediente a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental competente, se unirá también el informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas.

4.- El informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 8º. Resolución.

1.- La Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo será el órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia ambiental, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de cualquier miembro de la Junta de Gobierno Local.

2.- Cuando se precise además de licencia ambiental licencia urbanística se procederá en la forma prevista en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 Abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

4.- La licencia ambiental otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5.- El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

6.- La resolución que dé lugar al otorgamiento o denegación de la licencia ambiental será notificada a los solicitantes e interesados en el procedimiento, dándose traslado de la misma a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental correspondiente.

CAPITULO II.- COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

Artículo 9º. Comunicación del inicio de la actividad.

1.- Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, deberá comunicarse su puesta en marcha al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, existiendo un modelo normalizado a tal efecto, disponible en la página web municipal (www.aytociudadrodrigo.es).

2.- A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental.

La documentación a presentar será la siguiente:

a) Certificado, firmado por técnico competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta a la categoría del establecimiento, al proyecto aprobado y a las medidas correctoras, individualmente consideradas, exigidas en la licencia ambiental, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

b) Plano de planta, a escala 1:50, reflejando la distribución de los diferentes elementos, actual y firmado por técnico competente.

c) Certificado emitido por un organismo de control ambiental acreditado, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles, en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley 11/2003. En aquellos establecimientos que sea preceptivo también acreditar el cumplimiento del artículo 30.3 de la ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

3.- En virtud de este procedimiento de Comunicación de inicio, se entenderá reconocido por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo el derecho a iniciar y/o desarrollar la actividad de que se trate desde el mismo día de la presentación de la correspondiente Comunicación Previa o desde la fecha manifestada de inicio.

4. La copia de la instancia de comunicación debidamente sellada, tendrá la consideración de toma de conocimiento por el Ayuntamiento. Este documento debe estar en el establecimiento objeto de la actividad a disposición de la Administración o de sus funcionarios debidamente acreditados.

5.- La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ordenanza, de la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de la ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de sus normas de desarrollo o de la legislación sectorial aplicable en los términos de la licencia ambiental.

Artículo 10º. Actuaciones de control inicial de carácter general.

1.- En el periodo de puesta en marcha de las instalaciones y en el inicio de la actividad, los Servicios Municipales deberán verificar:

a) Que la documentación se ha presentado en modo completo.

- b) La adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto.
- c) El cumplimiento de los demás requisitos exigibles.

2. Si del resultado del examen anterior se comprobaran deficiencias en la comunicación, se requerirá al promotor para que proceda a su subsanación, pudiéndose asimismo, ordenar la suspensión y/o clausura de la actividad, si ésta ya se hubiera iniciado.

Artículo 11º. Actuaciones de comprobación e Inspección.

1.- El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, una vez efectuada la comunicación de inicio de la actividad o instalación con la documentación complementaria exigible a que se ha hecho referencia, comprobará en cualquier momento que las actuaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, en particular el cumplimiento del nivel de aislamiento acústico bruto y antivibratorio.

2.- Los servicios municipales competentes realizarán, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3.- En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el Acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 12º.- Suspensión de la actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas o sanciones que procedan.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia ambiental, o, en su caso, sin la presentación de la correspondiente Comunicación Previa, o contraviniendo las medidas correctas que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiera aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 13º. Autorizaciones de suministros

1.- La realización de la comunicación de inicio de actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

2.- Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS.

Artículo 14º. Transmisión de las licencias ambientales.

La transmisión de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental requerirá la previa la comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ordenanza.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 15º. Comunicación de la transmisión

1.- Las comunicaciones del cambio de titularidad de los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 17º de la presente Ordenanza, (para las que existe un modelo normalizado disponible la página web municipal - www.aytociudadrodrigo.es-), deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

Comprobar modelo

- a) Declaración original, firmada por el peticionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia de apertura o comunicación de inicio formulada.
- b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia de apertura o declaración de conformidad en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto declaración en comparecencia personal.
- c) Plano de situación o emplazamiento, a escala 1:500 y a escala 1:50 actual y firmado por Técnico competente.
- d) Copia de la carta de pago de la tasa correspondiente.
- e) Certificado emitido por el Servicio de Recaudación municipal, acreditativo de que tanto el transmitente como el adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.
- f) Certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y en la presente Ordenanza, actual y firmada por técnico competente.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de dicho establecimiento.

Artículo 16º. Caducidad.

1.- El desarrollo de las actividades objeto de la presente Ordenanza caducarán por las siguientes circunstancias:

- a) Por su falta de ejercicio y/o apertura al público del establecimiento por un plazo de cuatro años, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad y/o apertura al público cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.
- b) Por el archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de la actividad concedida al establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de la actividad por el plazo establecido anteriormente.

2.- La caducidad de una licencia se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados y al anterior titular en caso de archivo del expediente de comunicación del cambio de titularidad de dicha licencia de apertura o comunicación de inicio y a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el resto de los casos.

TITULO III.- CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 17º. Categorías de establecimientos.

1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal de Ciudad Rodrigo, todos los establecimientos públicos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las siguientes categorías, en los términos establecidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, así como aquellos otros que según sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares en función de la actividad que total o parcialmente desarrollen a los consignados expresamente:

A.- Categoría A:

1. Se considerarán establecimientos de Categoría A todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas

alcohólicas, actuaciones musicales en directo, espectáculos, pases de atracciones, utilización de aparatos musicales y/o baile.

2. Se incluyen dentro de la Categoría A las **discotecas**, salas de baile, salas de fiestas, cafés-teatro, tablaos flamencos y establecimientos similares.

3. Los establecimientos de Categoría A deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 61 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 73 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

B.- Categoría B:

1. Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial.

2. Se incluyen dentro de la Categoría B los **bares especiales**, pubs, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, Karaoke y establecimientos similares.

3. Los establecimientos de Categoría B deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

C.- Categoría C:

1. Se considerarán establecimientos de Categoría C todos aquellos locales o establecimientos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas, con o sin aperitivos, tapas, pinchos, raciones o similares y/o platos combinados.

2. Se incluyen dentro de la Categoría C los bares y cafés, **cafeterías**, tabernas, hogares y centros sociales y establecimientos similares.

3. Los establecimientos de Categoría C deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

D.- Categoría D:

1. Se considerarán establecimientos de Categoría D todos aquellos locales o establecimientos cuya actividad principal está constituida por la elaboración y servicio de comidas. También se incluyen aquellos cuya actividad principal esté constituida por la elaboración y/o manipulación de comidas rápidas o no convencionales o elaboración y venta de un determinado producto alimenticio para su servicio y consumición en el local, en la vía pública o su distribución domiciliaria. En tales establecimientos será posible vender y consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación y comidas en cualquiera de sus formas.

2. Se incluyen dentro de la Categoría D los restaurantes, casas de comidas, mesones, asadores, hamburgueserías, pizzerías, bocaterías, churrerías y locales de comida rápida en general y establecimientos similares.

3. Los establecimientos de Categoría D deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 45 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 55 dB(A), de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

E.- El resto de Categorías de establecimientos públicos y actividades recreativas consideradas de forma expresa en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se ajustarán a sus determinaciones y denominaciones específicas.

2.- La solicitud de incorporación al Censo de Actividades en una o varias categorías distintas a la considerada por defecto para cada establecimiento en función de su denominación establecida en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de las licencias correspondientes, con la obligación de justificar el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a los establecimientos de la/s categoría/s pretendida/s.

Artículo 18º. Alturas libres de los establecimientos.

Todos los establecimientos y actividades incluidos de forma expresa en cualesquiera de las categorías contempladas en el artículo 17º de la presente Ordenanza, así como aquellos otros que en función de sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares a los consignados expresamente, deberán contar con las alturas mínimas libres contempladas al efecto por el Plan General de Ordenación Urbana de Ciudad Rodrigo, el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Amurallado y/o los restantes instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten aplicables.

Artículo 19º. Distancias entre establecimientos.

Para la ubicación de locales o establecimientos públicos de venta de bebidas alcohólicas contemplados en la presente Ordenanza no se establece la exigencia de una distancia mínima entre sus puertas de acceso.

Artículo 20º. Censo de Establecimientos.

1.- En virtud de la presente Ordenanza se crea el Censo de Establecimientos del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

2.- Todos los titulares de establecimientos incluidos expresamente o por asimilación en cualquiera de las categorías contempladas en el artículo 17º de la presente Ordenanza, deberán figurar inscritos en el Censo de Establecimientos del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, procediéndose a su incorporación a partir de la concesión de la licencia de apertura y/o cambios de titularidad de las licencias ya existentes.

3.- Todos los establecimientos deberán tener fijado en su interior un cartel indicativo de su categoría y de sus características, que será proporcionado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo a partir de su incorporación al Censo de Establecimientos.

En establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible. En el resto de establecimientos se colocará en un lugar perfectamente visible.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente en materia de prevención ambiental y actividades clasificadas.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Supletoriamente será de aplicación el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 22º. Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o

fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 23º. Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

3.- En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 24º. Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 25º. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves:

- a) No tener expuesto al público en lugar perfectamente visible el cartel indicativo de la categoría y características del establecimiento;
- b) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.
- c) Constituyen también infracciones leves las contempladas en la Ley 7/2006, de 2 Octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 22 de esta Ordenanza;
- b) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva licencia ambiental, entendiéndose por tal el ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en

- la licencia ambiental del establecimiento como su titular, sin haber realizado correctamente la comunicación de su cambio de titularidad con la documentación necesaria exigible
- b) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma incumpliendo la condición establecida en la licencia ambiental de proceder a la apertura al público del establecimiento sin realizar la preceptiva comunicación de inicio de actividad en los términos legal o reglamentariamente establecidos, entendiéndose por tal el ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona distinta a la que figure en la licencia de apertura del establecimiento como su titular, sin haber realizado correctamente la comunicación de su cambio de titularidad con la documentación necesaria exigible
 - c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 26º. Sanciones.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente:

- a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750,00 €) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a QUINCE DIAS;
- b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500,00 €) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a DOS MESES;
- c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL (3.000,00 €) EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS MESES.

Artículo 27.- Corrección de deficiencias de funcionamiento.

1.- Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos:

- a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas;
- b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de

establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 28º. Medidas cautelares.

1.- Por parte de la Policía Local podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos, aparatos y/o maquinaria que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2.- La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de los equipos, aparatos y/o maquinaria existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia ambiental, licencia de actividad o licencia de apertura de dichos locales y establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3.- Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

4.- En el plazo máximo de quince días a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre la confirmación o revocación de dicha medida.

Artículo 29º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves;
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves;
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de establecimientos actualmente abiertos al público que no estén amparados por la correspondiente licencia de apertura y/o ejerzan una actividad distinta a su correspondiente licencia ambiental y sin embargo puedan acreditar un ejercicio ininterrumpido de su actividad en sus actuales emplazamientos con una antigüedad mínima de diez años anteriores a la entrada en vigor inicial de la presente Ordenanza, podrán incorporarse al Censo de Actividades del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en la categoría correspondiente a su actividad habitual, siempre que cumplan los niveles de aislamiento exigibles por la ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto no se disponga de Ordenanza Municipal para la Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo se establece que:

Los establecimientos destinados a la expedición de bebidas alcohólicas no deberán guardar distancia mínima alguna con cualesquiera otros establecimientos destinados a la venta y/o venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas más próximos.

DISPOSICION FINAL

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ORDENANZA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE
SALAMANCA Nº 204 DE 23 DE OCTUBRE DE 2012.**